



AYUNTAMIENTO DE ALICANTE

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES, CONTROL Y/O INSPECCIÓN DE COMUNICACIONES PREVIAS Y DECLARACIONES RESPONSABLES Y OTRAS ACTUACIONES DE CARÁCTER URBANÍSTICO Y AMBIENTAL.

APROBACIÓN:	Texto aprobado, inicialmente, por el Pleno de 29 de octubre de 2020, de cuya elevación a definitivo se dio cuenta al Pleno de 28 de enero de 2021
PUBLICACIÓN:	BOP: nº 12, de 20 de enero de 2021

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y conforme al procedimiento establecido en los artículos 15 a 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Alicante establece las tasas por la prestación de servicios relacionados con el otorgamiento de licencias, autorizaciones, control y/o inspección de comunicaciones previas y declaraciones responsables y otras actuaciones de carácter urbanístico y ambiental, al amparo de la siguiente normativa:

- Artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- Disposición Adicional 3ª de la Ley 3/2004, de 30 de junio, de la Generalitat, de ordenación y fomento de la calidad de la edificación.
- Artículo 118 y siguientes, 213 y siguientes de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunidad Valenciana.
- Artículo 51 y siguiente de la Ley 6/2014, de 25 de julio de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunidad Valenciana.
- Artículo 9 y siguientes de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativa y Establecimientos Públicos.
- Ley 15/2018, de turismo, ocio y hospitalidad.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos a la concesión o denegación de las licencias o autorizaciones definidos en las Ordenanzas reguladoras del Procedimiento para otorgar Licencias Urbanísticas y Ambientales y figuras afines, la de Instalación de Infraestructuras Radioeléctricas, la de Instalación de Soportes Publicitarios y la de los Locales que presten Servicio en materia de Telecomunicaciones, que sean necesarias para determinar la adecuación o inadecuación de las solicitudes y proyectos a la legalidad urbanística y/o ambiental, en relación con la obtención, control y/o inspección de las siguientes clases de licencias, autorizaciones, declaraciones responsables y comunicaciones previas, así como otras actuaciones de carácter urbanístico y/o ambiental:

2.1 Licencia de edificación u obra mayor:

Comprende las relacionadas en el artículo 213 y 214.2 y 3 de la LOTUP así como en el artículo 9 y 10 de la Ordenanza Reguladora del Procedimiento para el otorgamiento de licencias urbanísticas y ambientales y figuras afines, que se relacionan seguidamente:

- 1) Las obras de edificación, construcción e implantación de instalaciones de nueva planta.
- 2) La ubicación de casas prefabricadas e instalaciones similares, ya sean provisionales o permanentes.
- 3) Las actuaciones de intervención sobre edificios, inmuebles y ámbitos patrimoniales protegidos o catalogados, que tengan trascendencia patrimonial de conformidad con la normativa de protección del patrimonio cultural.
- 4) La demolición de las construcciones.
- 5) Las obras de modificación o reforma que afecten a la estructura, que supongan la sustitución o reposición de elementos estructurales principales, o al aspecto exterior e interior de las construcciones, los edificios y las instalaciones de todas clases, cualquiera que sea su uso y de entidad equivalente a la nueva construcción o ampliación.
- 6) Licencia de obra de minimización de impacto territorial de edificaciones residenciales aisladas en suelo no urbanizable. Artículo 211.bis.2 Ley 5/2014, de 31 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje. Esta solicitud podrá presentarse una vez entre en vigor la Disposición transitoria segunda de ésta Ordenanza.
- 7) La primera ocupación de las edificaciones residenciales aisladas que hayan obtenido licencia de minimización de impacto territorial, tal como dispone el artículo 211.bis.2, párrafo 2º de la Ley 5/2014, de 31 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje. Esta solicitud podrá presentarse una vez entre en vigor la Disposición transitoria segunda de ésta Ordenanza.

8) Las obras mayores y los usos que hayan de realizarse con carácter provisional, siempre que no dificulten la ejecución del plan ni lo desincentiven, sujetas a un plazo máximo de cinco años, en suelo urbano, ya sea en edificaciones o en parcelas sin edificar sobre las que no exista solicitud de licencia de edificación o programa de actuación aprobado o en tramitación.

9) La extracción de áridos y la explotación de canteras, salvo lo dispuesto en el artículo 215.1.b) de la Ley 5/2014, LOTUP.

10) La acumulación de vertidos y el depósito de materiales ajenos a las características propias del paisaje natural.

11) La construcción de presas, balsas, obras de defensa y corrección de lechos públicos, vías públicas o privadas y, en general, cualquier tipo de obras o usos que afecte a la configuración del territorio tales como piscinas individuales o colectivas.

12) Los actos de uso del suelo que sean promovidos por la Administración general del Estado, por la Generalitat o por las entidades de derecho público dependientes o vinculadas a ellas, estarán sujetos a licencia municipal, salvo las excepciones previstas en la legislación sectorial aplicable y lo dispuesto en el apartado 2º del artículo 224 de la Ley 5/2014, LOTUP, modificado por la Ley 9/2019, de 30 de diciembre.

2.2 Licencias de obra menor:

Comprende las relacionadas en el artículo 214.2 y 3 de la Ley 5/2014, LOTUP, así como el artículo 9.B) y 13 de la Ordenanza Reguladora del Procedimiento para el otorgamiento de licencias urbanísticas y ambientales y figuras afines, que se relacionan seguidamente

2.2.1) Obras de acondicionamiento u obras puntuales: Las obras de mera reforma que no suponga alteración estructural del edificio, ni afecten a elementos catalogados o en trámite de catalogación, así como las de mantenimiento de la edificación que si requiera colocación de andamiaje en vía pública o, en su caso, la instalación en vía pública de grúas, plataformas elevadoras, contenidas en el apartado B.10) de éste artículo, no incluidas en los artículos 213, 214.1 y 215 de la Ley 5/2014, de 31 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje y cuyo objeto sea:

- En el exterior del edificio, en fachadas y cubiertas: Reparación de daños no estructurales en elementos comunes y/o privativos, la reposición de elementos compositivos: enfoscados, revocos, enlucidos y estucados; limpieza y pintura; cerrajería, carpintería y persianas; canalones, bajantes, vierteaguas, etc., que afecten a la fachada exclusivamente. Retejados o impermeabilizaciones. Molduras, cornisas, impostas y voladizos. Instalación o sustitución de muestras y banderines para publicidad exterior que se ajustarán a las determinaciones de la Ordenanza de Instalaciones y Elementos Publicitarios desde su entrada en vigor y que se tramitarán de forma conjunta con el resto de obras vinculadas a la actividad tal como disponen los artículos 21 y 24.bis de ésta Ordenanza.

- En el interior del edificio: Reparación de daños en elementos comunes y/o privativos no estructurales (escalera, zaguán, garaje, patio de luces, acometidas, bajantes, instalaciones, etc.). Acondicionamiento y redistribución de elementos privativos y/o comunes que respeten las normas sobre accesibilidad, habitabilidad, calidad, salubridad y seguridad contra incendio, (distribución espacio interior, rampas, etc.)

2.2.2) Obras de restauración o rehabilitación, consolidación o reestructuración: Las obras de modificación o reforma que afecten a la estructura, sin suponer sustitución o reposición de elementos estructurales principales, o al aspecto exterior e interior de las construcciones, los edificios y las instalaciones, que si requieran colocación de andamiaje en la vía pública o, en su caso, la instalación en vía pública de grúas, plataformas elevadoras, contenidas en el apartado B.10) de éste artículo, no incluidas en los artículos 213, 214.1 y 215 de la Ley 5/2014, de 31 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje y cuyo objeto sea:

- Instalación de ascensores afectando a la estructura del edificio, pero no la alteren.
- Huecos en fachada que afecten a muros de carga, forjados o estructura del edificio pero no la alteren.
- Cualquier otra obra que represente una actuación en elementos estructurales pero que no la alteren.
- Apertura de huecos en forjados de unión de dos alturas, vertical u horizontalmente que no alteren su estructura.
- Refuerzo de pilares que no alteren su estructura.
- Marquesinas para publicidad exterior que se ajustarán a las determinaciones de la Ordenanza de Instalaciones y Elementos Publicitarios desde su entrada en vigor y que se tramitarán de forma conjunta con el resto de obras vinculadas a la actividad tal como disponen los artículos 21 y 24.bis de ésta Ordenanza.

Las obras de restauración o rehabilitación pretenden la restitución del edificio a su estado original, pudiendo incluir sustituciones parciales de elementos estructurales que **no** produzca una variación esencial en el conjunto del sistema estructural, así como la incorporación de nuevas instalaciones para asegurar la estabilidad y funcionalidad adecuadas del edificio con relación a las necesidades del uso a que fuera a destinarse.

Las obras de consolidación pretenden el refuerzo y/o sustitución de elementos del edificio dañados, para asegurar la estabilidad del mismo o sus condiciones básicas de uso que **no** produzca una variación esencial en el conjunto del sistema estructural.

Las obras de reestructuración tienen el mismo carácter, pero mayor alcance, que las de restauración, ya que pueden llegar a afectar a elementos estructurales del edificio e, incluso, demoliciones interiores, siempre que **no** produzca una variación esencial en el conjunto del sistema estructural.

2.2.3) Las obras menores y los usos que hayan de realizarse con carácter provisional, tal como dispone el artículo 213 de la Ley 5/2014 LOTUP modificada por la Ley 9/2019, de 30 de diciembre, de conformidad con los artículos 209 y 216 de la Ley

5/2014, de 31 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, no previstos en el plan, siempre que no dificulten su ejecución ni lo desincentiven, sujetas a un plazo máximo de cinco años, en suelo urbano y en suelo urbanizable sin programación aprobada, que podrá comprender las siguientes actuaciones:

- Vallados, sondeo de terrenos, apertura de zanjas, calas, instalaciones de maquinaria, andamiajes y apeos, incluidas las grúas de obras, implantación de casetas prefabricadas que no se destinen al uso de vivienda ni de alojamiento temporal, carpas u otras instalaciones similares, ocupación de terrenos por feriales, espectáculos u otros actos al aire libre y la ocupación de terrenos por aparcamientos provisionales de vehículos a motor y autocaravanas o caravanas sin carácter residencial ni de alojamiento temporal, quioscos, instalaciones deportivas al aire libre, de ocio, puestos de venta no fijos, etc.

2.2.4) Movimientos de tierras, explanaciones, que excedan los propios de la práctica ordinaria de las labores agrícolas y no formen parte de un proyecto de reparcelación.

2.2.5) El alzamiento de muros de fábrica y cierre, en los casos y las condiciones estéticas que exijan las ordenanzas de los planes, reguladoras de la armonía de la construcción con el entorno, artículo 214.2.d) Ley 5/2014, LOTUP.

2.2.6) La ejecución de obras e instalaciones que afecten al subsuelo en suelo privado, salvo las incluidas en el artículo 213 de la Ley 5/2014, LOTUP.

2.2.7) La apertura de caminos, así como su modificación o pavimentación en suelo privado.

2.2.8) La tala de masas arbóreas o de vegetación arbustiva en terrenos incorporados a procesos de transformación urbanística y, en todo caso, cuando dicha tala se derive de la legislación de protección del dominio público. Se entenderá como masas arbóreas aquella formación vegetal en la que predominan los árboles de especies autóctonas y las especies singulares catalogadas o protegidas, quedando excluidas de esta definición las especies exóticas o invasoras.

2.2.9) La ejecución de obras de urbanización, en suelo privado, no incluidas en el artículo 213, 214.1 y 215 de la Ley 5/2014, de 31 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje.

2.2.10) La colocación de carteles y vallas de propaganda visibles desde la vía pública, artículo 214.2.g) Ley 5/2014, LOTUP.

2.2.11) La instalación en vía pública de grúas, plataformas elevadoras y casetas de obras no incluidas en los artículos 213, 214.1 y 215 de la Ley 5/2014, de 31 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje.

2.2.12) Las actuaciones de intervención sobre edificios, inmuebles y ámbitos patrimoniales protegidos o catalogados, carentes de trascendencia patrimonial de conformidad con la normativa de protección del patrimonio cultural, tal como dispone el artículo 214 de la Ley 5/2014, LOTUP modificada por la Ley 9/2019, de 30 de diciembre, cuando no afecten a la estructura o a las partes o elementos de los

inmuebles objeto de protección, ni al aspecto exterior, incluidas las cubiertas, las fachadas y los elementos artísticos y acabados ornamentales ni a ningún elemento sujeto a protección específica, no comprendidos en el artículo 213 de la Ley 5/2014, de 31 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, que requiera colocación de andamiaje en la vía pública o, en su caso, la instalación en vía pública de grúas, plataformas elevadoras, contenidas en el apartado B.10 de éste artículo, no incluidas en los artículos 213, 214.1 y 215 de la Ley 5/2014, de 31 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje.

2.2.13) La modificación del uso de las construcciones, edificaciones e instalaciones, así como el uso del vuelo sobre éstos.

2.2.14) La instalación en vía pública de grúas, plataformas elevadoras y casetas de obras no incluidas en los artículos 213, 214.1 y 215 de la Ley 5/2014, de 31 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje.

2.2.15) Las actuaciones de intervención sobre edificios, inmuebles y ámbitos patrimoniales protegidos o catalogados, carentes de trascendencia patrimonial de conformidad con la normativa de protección del patrimonio cultural, tal como dispone el artículo 214 de la Ley 5/2014, LOTUP modificada por la Ley 9/2019, de 30 de diciembre, cuando no afecten a la estructura o a las partes o elementos de los inmuebles objeto de protección, ni al aspecto exterior, incluidas las cubiertas, las fachadas y los elementos artísticos y acabados ornamentales ni a ningún elemento sujeto a protección específica, no comprendidos en el artículo 213 de la Ley 5/2014, de 31 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, que requiera colocación de andamiaje en la vía pública o, en su caso, la instalación en vía pública de grúas, plataformas elevadoras, contenidas en el apartado B.10 de éste artículo, no incluidas en los artículos 213, 214.1 y 215 de la Ley 5/2014, de 31 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje.

2.3 Declaraciones Responsables de Obra Menor.

Comprende las relacionadas en el artículo 214.1 de la LOTUP así como el artículo 14 de la Ordenanza Reguladora del Procedimiento para el otorgamiento de licencias urbanísticas y ambientales y figuras afines, que se relacionan seguidamente

2.3.1) Las obras de mantenimiento que tengan por finalidad mantener y/o conservar la edificación en correctas condiciones de salubridad y ornato, **no** produzca una variación esencial en el conjunto del sistema estructural ni su distribución, que no afecten a la fachada del edificio, salvo en la planta baja, ni se realizarán en edificios catalogados o en trámite de catalogación, que no requieran colocación de andamiaje en vía pública, que podrá comprender las siguientes actuaciones:

- En el exterior del edificio: Pintura o reparación de fachada de vivienda y/o locales en planta baja exclusivamente, aire acondicionado, etc., que afecten exclusivamente a la planta baja, instalación de borriqueta y/o vehículo articulado hasta la entreplanta (solo planta baja) para la ejecución de las obras comprendidas en este apartado.
- En el interior de la vivienda o del edificio: Las obras comprendidas en éste apartado quedan excluidas de solicitud de declaración responsable de obra

menor (mantenimiento), excepto si para su ejecución requiere ocupar la vía pública (aceras y/o calzada). Comprende las siguientes obras:

- Cocina: sustitución de revestimiento (pavimentos, alicatados, falsos techos), sustitución de muebles de cocina si requieren obra, fontanería e instalaciones eléctricas.
- Baños y aseos: sustitución de revestimiento (pavimentos, alicatados, falsos techos), sustitución de sanitarios si requieren obra, reparación o mejora de instalaciones eléctricas y fontanería.
- Resto de la vivienda: Desconchados, enlucidos y pinturas, sustitución de pavimentos sin superposición de los mismos ni incremento de cargas, carpintería interior y falsos techos.
- En zaguanes y escaleras comunitarias: Sustitución de pavimentos, alicatados y mantenimiento de instalaciones ya existentes.

2.3.2) Las obras de acondicionamiento u obras puntuales: Las obras de mera reforma que no suponga alteración estructural del edificio, ni afecten a elementos catalogados o en trámite de catalogación, así como las de mantenimiento de la edificación que no requieran colocación de andamiaje en vía pública o, en su caso, la instalación de grúas, plataformas elevadoras, contenidas en el apartado B.10) de éste artículo que podrá comprender las siguientes actuaciones:

- En el exterior del edificio, en fachadas y cubiertas: Reparación de daños no estructurales en elementos comunes y/o privativos, la reposición de elementos compositivos: enfoscados, revocos, enlucidos y estucados; limpieza y pintura; cerrajería, carpintería, ventanas y persianas; canalones, bajantes, vierteaguas, etc., que afecten a la fachada exclusivamente. Retejados o impermeabilizaciones. Molduras, cornisas, impostas y voladizos. Trabajos verticales, sin andamio, de reparaciones descolgándose o utilizando vehículos elevadores articulados móviles, e instalación o sustitución de muestras y banderines para publicidad exterior, que se ajustarán a las determinaciones de la Ordenanza de Instalaciones y Elementos Publicitarios desde su entrada en vigor y que se tramitarán de forma conjunta con el resto de obras vinculadas con la actividad tal como disponen los artículos 21 y 24.bis de ésta Ordenanza.
- En el interior del edificio: Reparación de daños en elementos comunes y/o privativos no estructurales (escalera, zaguán, garaje, patio de luces, acometidas, bajantes, instalaciones, etc.). Acondicionamiento y redistribución no estructural de elementos privativos en vivienda, locales, naves y/o comunes que respeten las normas sobre accesibilidad, habitabilidad, calidad, salubridad y seguridad contra incendio, (distribución espacio interior de viviendas, locales, naves, rampas, etc.)

2.3.3) Restauración o rehabilitación, consolidación o reestructuración: Las obras de modificación o reforma que afecten a la estructura, sin suponer sustitución o reposición de elementos estructurales principales, o al aspecto exterior e interior de las construcciones, los edificios y las instalaciones, que no estén sujetas a licencia de

acuerdo con el artículo 213 de la Ley 5/2014, de 31 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, que no requieran colocación de andamiaje en vía pública o, en su caso, la instalación de grúas, plataformas elevadoras, contenidas en el apartado B.10) de éste artículo que podrá comprender las siguientes actuaciones:

- Instalación de ascensores afectando a la estructura del edificio, pero no la alteren.
- Huecos en fachada que afecten a muros de carga, forjados o estructura del edificio pero no la alteren.
- Cualquier otra obra que represente una actuación en elementos estructurales pero que no la alteren.
- Apertura de huecos en forjados de unión de dos alturas, vertical u horizontalmente que no alteren su estructura.
- Refuerzo de pilares que no alteren su estructura.
- Marquesinas para publicidad exterior, que se ajustarán a las determinaciones de la Ordenanza de Instalaciones y Elementos Publicitarios desde su entrada en vigor y que se tramitarán de forma conjunta con el resto de obras vinculadas con la actividad tal como disponen los artículos 21 y 24.bis de ésta Ordenanza.

Las obras de restauración o rehabilitación pretenden la restitución del edificio a su estado original, pudiendo incluir sustituciones parciales de elementos estructurales, así como la incorporación de nuevas instalaciones para asegurar la estabilidad y funcionalidad adecuadas del edificio con relación a las necesidades del uso a que fuera a destinarse.

Las obras de consolidación pretenden el refuerzo y/o sustitución de elementos del edificio dañados, para asegurar la estabilidad del mismo o sus condiciones básicas de uso.

Las obras de reestructuración tienen el mismo carácter, pero mayor alcance, que las de restauración, ya que pueden llegar a afectar a elementos estructurales del edificio e, incluso, demoliciones interiores

2.3.4) Las actuaciones de intervención sobre edificios, inmuebles y ámbitos patrimoniales protegidos o catalogados, carentes de trascendencia patrimonial de conformidad con la normativa de protección del patrimonio cultural, tal como dispone el artículo 214 de la Ley 5/2014, LOTUP modificada por la Ley 9/2019, de 30 de diciembre, cuando no afecten a la estructura o a las partes o elementos de los inmuebles objeto de protección, ni al aspecto exterior, incluidas las cubiertas, las fachadas y los elementos artísticos y acabados ornamentales ni a ningún elemento sujeto a protección específica, que no requiera colocación de andamiaje en la vía pública o, en su caso, la instalación de grúas, plataformas elevadoras.

2.3.5) El levantamiento y reparación de muros de fábrica o mampostería, no estructurales, y el vallado de parcelas, independientemente del sistema constructivo elegido que no estén sujetos a licencia de acuerdo con los artículos 213 y 214.2 de la Ley 5/2014, de 31 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje.

2.3.6) La instalación de tendidos eléctricos, telefónicos u otros similares y la colocación de antenas o dispositivos de comunicación de cualquier clase y la

reparación de conducciones en el subsuelo, solo en suelo urbano y siempre que no afecte a dominio público, a edificios protegidos o a entornos protegidos de inmuebles declarados como bien de interés cultural o bien de relevancia local, ni a otras áreas de vigilancia arqueológica.

2.4. Las Declaraciones Responsables de habitabilidad del segundo y siguientes actos de ocupación de viviendas, transcurridos 10 años desde la obtención de la primera ocupación, que deberá renovarse cada vez que se produzca la segunda o posteriores transmisiones de la propiedad o cuando sea necesario formalizar un nuevo contrato de suministro de agua, gas o electricidad.

2.5 Licencias de parcelación, segregación u otros actos de división de terrenos en cualquier clase de suelo cuando no formen parte de un proyecto de reparcelación, salvo en los supuestos legales de su innecesariedad, tal como dispone el artículo 228 de la Ley 5/2014, de 31 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje.

2.6 Licencia Ambiental: Se someten a licencia ambiental las actividades, públicas o privadas, incluidas en el Anexo II de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención, Calidad y Control Ambiental así como todas aquellas actividades sometidas a impacto ambiental. Las licencias ambientales se requieren para autorizar las instalaciones necesarias para adecuar un local a un uso distinto del de vivienda, así como para el ejercicio de una actividad no residencial en el interior de una parcela o edificación.

2.7 Comunicación de puesta en funcionamiento de la actividad que haya obtenido Licencia Ambiental. Finalizada la construcción, instalaciones y obras y con carácter previo al inicio de la actividad deberá presentarse comunicación de puesta en funcionamiento.

2.8 Declaración Responsable: actividades comerciales minoristas y de servicios comprendidas en la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios o norma que la sustituya.

2.9 Declaración Responsable Ambiental: La Declaración Responsable Ambiental habilita para la implantación y funcionamiento de actividades no residenciales que no estén sometidas, atendiendo a su escasa incidencia ambiental, ni al régimen de autorización ambiental integrada ni de licencia ambiental, y que no puedan considerarse inocuas por no cumplir alguna de las condiciones establecidas en el Anexo III de la Ley 6/2014, de 31 de julio, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades.

2.10 Comunicación Actividades Inocuas: Quedarán sujetas al régimen de comunicación de actividades inocuas, aquellas actividades que no tienen incidencia ambiental, considerándose como tales las que cumplan todas las condiciones establecidas en el Anexo III de la Ley 6/2014, de 31 de julio, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades.

2.11 Declaración Responsable para el ejercicio de actividades comprendidas en el artículo 9 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de Espectáculos Públicos, Actividades recreativas y Establecimientos Públicos.

2.12 Licencia de apertura para el ejercicio de actividades comprendidas en el artículo 10 y 14 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de Espectáculos Públicos, Actividades recreativas y Establecimientos Públicos.

2.13 Declaración Responsable de instalaciones o estructuras eventuales, portátiles o desmontables de carácter no permanente comprendidas en el artículo 17 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de Espectáculos Públicos, Actividades recreativas y Establecimientos Públicos.

2.14 Las autorizaciones para la implantación de actividades destinadas **usos religiosos**.

2.15 Requerirá autorización administrativa, la división de pisos o locales y sus anejos, para formar otros más reducidos e independientes, el aumento de su superficie por agregación de otros colindantes del mismo edificio o su disminución por reducción de alguna parte y cualquier alteración de la estructura o fábrica del edificio, incluyendo el cerramiento de las terrazas y la modificación de la envolvente, tal como dispone el artículo 10.3 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal.

2.16) La Declaración Responsable primera ocupación de las edificaciones y las instalaciones, concluida su construcción.

3.- Estará sujeta a la tasa regulada en esta ordenanza la realización de las actuaciones técnicas y administrativas realizadas por los servicios municipales conducentes a la expedición y/o reproducción de la documentación acreditativa de información urbanística, documentos y certificaciones reguladas en la Ordenanza reguladora del Procedimiento para otorgar Licencias Urbanísticas y Ambientales y figuras afines, tales como:

- Expedición y/o reproducción de documentación acreditativa de información urbanística.
- Informe-Certificado relativo a las condiciones de edificación, calificación y clasificación del suelo, normas urbanísticas, etc.
- Informe-Certificado conversión de una parcela en solar.
- Informe-Certificado previo de intervención sobre edificios, inmuebles y ámbitos patrimoniales protegidos o catalogados.
- Informe-Certificado para el alta de obra nueva.
- Informe-Certificado para nuevas escrituras que incorporen algún dato en la inscripción registral.
- Informe-Certificado declarando la situación de fuera de ordenación para la declaración de obra nueva.
- Informe Urbanístico Municipal – Certificación de compatibilidad urbanística para el ejercicio de actividades.
- Informe Urbanístico Municipal – Certificación de compatibilidad urbanística para el ejercicio de actividades de alojamiento temporal de viviendas de uso turístico.
- Declaración de situación individualizada de minimización de impacto territorial por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Alicante.

- Señalamiento de alineaciones y rasantes.
- Cédula de garantía urbanística.
- Declaración responsable de habitabilidad o segunda ocupación por renovación para las viviendas con licencia de primera ocupación concedida hace más de 10 años.
- Autorizaciones para suministros en locales sin usos en edificios residenciales o terciarios.
- Autorizaciones para suministros en viviendas que no dispusieran con anterioridad de licencia de primera ocupación en fuera de ordenación parcial.
- Cédula de Urbanización.
- Certificado de distancia.

4. Estará sujeta a la tasa regulada en esta Ordenanza, los servicios técnicos y administrativos municipales derivados de la tramitación de actuaciones y expedientes urbanísticos que traigan causa de la adjudicación de los programas de actuación integrada y/o aislada.

5.- Supuestos de no sujeción:

a) No estarán sujetas a tasa, aquellas actuaciones que, por estar sujetas a otras autorizaciones municipales, no precisen de licencia, comunicación o declaración responsable, en los términos definidos en la Ordenanza reguladora del Procedimiento para otorgar Licencias Urbanísticas y Ambientales y figuras afines.

b) No estarán sujetas a tasas la Declaración responsable de habitabilidad o segunda ocupación de viviendas de promoción pública, tanto en régimen de compraventa como arrendamiento, bastando en estos casos una comunicación escrita presentada por el interesado expresando la localización exacta de la finca y a la que deberá acompañarse certificado del organismo público que la adjudica en el que se haga constar que cumple la normativa técnica de habitabilidad y que no se trata de edificación de nueva planta.

c) No estarán sujetos a tasa los servicios indicados en el artículo anterior realizados a favor de otras Administraciones Públicas, cuando los soliciten en el ejercicio de sus competencias y se encuentren prestando servicios públicos obligatorios por Ley mediante gestión directa, excepto en el caso la existencia de contratistas, que estarán sujetos a la tasa como sujetos pasivos sustitutos del contribuyente.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiados o afectados por los servicios prestados o realizados por el Ayuntamiento.

En los supuestos relativos a las tarifas reguladas en los grupos 2 y 3 (expedición y reproducción de documentos urbanísticos) y 1.8 (instrumentos de intervención ambiental), serán sujetos pasivos los solicitantes de los documentos y/o actividades correspondientes.

2.- En el caso de la tramitación de actuaciones y expedientes urbanísticos que traigan causa de la adjudicación de los programas, el sujeto pasivo será quien resulte adjudicatario de la condición de Urbanizador.

3.- Asimismo, responderán de la deuda tributaria solidaria o subsidiariamente, los responsables tributarios en los términos del artículo 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

4.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras, en el caso de ser distintos que el propietario de las viviendas o locales, que podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los ocupantes de los mismos, como beneficiarios del servicio. Igualmente serán sustitutos del contribuyente los contratistas del sector público por obras públicas sujetas a licencia.

Artículo 4º.- Devengo y obligación de contribuir.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la prestación del servicio o realización de la actividad municipal que constituye su hecho imponible, exigiéndose el depósito previo de su importe total para iniciar la actuación o el expediente.

2.- Cuando las obras o actividades se hayan ejecutado o iniciado sin haber obtenido la oportuna licencia, o sin haber presentado la correspondiente declaración responsable o comunicación previa, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra o actividad es conforme a la normativa aplicable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse al efecto.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o porque su concesión se condicione a la introducción de modificaciones o subsanaciones, por comunicaciones o declaraciones responsables inspeccionadas con resultado desfavorable, ni tampoco por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia o presentada la comunicación o declaración responsable.

4.- Sin perjuicio de lo establecido en el número anterior de este artículo, en caso de desistimiento formulado por el interesado con anterioridad a la concesión de la licencia, al desarrollo de las tareas de control e inspección de comunicaciones o declaraciones responsables, a la expedición de los documentos, las cuotas a liquidar serán el 50 por 100 de las que correspondan por aplicación de la tarifa.

5.- En el supuesto de denegación expresa de licencia o autorización, o de comunicación o declaración responsable incompleta, incorrecta o con inspección desfavorable, de solicitarse de nuevo o de presentarse nueva documentación, se devengará nueva tasa íntegra.

6.- En el caso de la tramitación de actuaciones y expedientes urbanísticos que traigan causa de la adjudicación de los programas, la tasa se devengará cuando comiencen a

prestarse los servicios técnicos y/o administrativos derivados de la adjudicación de la condición de Urbanizador.

Artículo 5º.- Tarifa.

Las Tasas se exigirán conforme a las bases y tarifas que se determinen en los epígrafes siguientes:

GRUPO 1. LICENCIAS URBANISTICAS Y AMBIENTALES Y FIGURAS AFINES.

Epígrafe 1.1: Licencias de edificación u obra mayor. Construcciones de nueva construcción, las de ampliación, las obras de modificación o reforma que produzca una variación esencial en el conjunto del sistema estructural, las casas prefabricadas, así como las licencias de intervención, las provisionales y la demolición de construcciones, relacionadas en el artículo 2.2 de ésta Ordenanza.

1.1.1.a) Viviendas (incluida la ubicación de casas prefabricadas)			
1.1.1.a.1) Una vivienda o casa:			
Superficie construida			
Hasta 100 m2	De 100 a 200 m	De 200 a 300 m2	Más de 300 m2
334,18 €	445,58 €	556,97 €	668,37 €
1.1.1.a.2) Edificios hasta 25 viviendas 891,16 €			
1.1.1.a.3) Edificios entre 26 y 50 viviendas 1.113,95 €			
1.1.1.a.4) Edificios entre 51 y 100 viviendas 1.336,73 €			
1.1.1.a.5) Edificios de más de 100 viviendas 2.227,89 €			

Las tasas del presente epígrafe serían del 75 por 100, propuesto para las viviendas promovidas por agentes privados y sometidas a algún régimen de protección oficial y de un 25 por 100 cuando dichas promociones sean efectuadas por agentes públicos.

1.1.1.b) Licencia de edificación u obra mayor de edificaciones de otros usos no residenciales.
1.1.1.b.1. Edificación otros usos no residenciales de hasta 100 m2 445,58 €
1.1.1.b.2. Edificación otros usos no residenciales de 101 a 500 m2 721,41 €
1.1.1.b.3. Edificación otros usos no residenciales de entre 501 m2 y 1.000 m2 891,16 €
1.1.1.b.4. Edificación otros usos no residenciales de más de 1.000 m2 1.278,38 €

En caso de licencia de obra mayor con actividad se aplicaría, además, el epígrafe 1.8 y/ó 1.9 según proceda.

Epígrafe 1.2: Licencias de obra menor o Declaraciones Responsables para la ejecución de obras menores y actuaciones urbanísticas asimiladas (Artículos 214.1, 2 y 3 de la Ley 5/2014 LOTUP)

1.2.1: Las obras a las que se les aplica el procedimiento de Licencia de Obra Menor comprendidas en el apartado 2.3 de ésta Ordenanza, así como las que les resulta de aplicación el procedimiento de Declaración Responsable relacionadas en el apartado 2.4 de ésta Ordenanza, les resulta aplicable los siguientes importes:

Metros cuadrados afectados por la actuación	Importe
Hasta 30 m ²	31,83 €
De 31 a 50 m ²	63,65 €
De 51 a 100 m ²	137,92 €
De 101 a 250 m ²	201,57 €
De 251 a 500 m ²	286,44 €
De 501 a 750 m ²	403,14 €
De 751 a 1.000 m ²	572,89 €
Más de 1.000 m ²	806,28 €

1.2.2: Construcción de muros de fábrica y vallados, tendidos eléctricos, telefónicos y similares o realización de zanjas para acometidas en suelo privado, relacionados en el apartado 2.3 de ésta Ordenanza, les resultan aplicable los siguientes importes:

Metros lineales afectados	Importe
Hasta 60 metros	63,65 €
De 61 a 420 metros	1,06 € x (nº metros)
Más de 420 metros	445,58 €

1.2.3: Instalación de grúas, plataformas elevadoras, casetas de obra o colocación de placas de energía solar para autoconsumo, relacionados en el apartado 2.3 de ésta Ordenanza, les resultan aplicable los siguientes importes:

Por cada expediente 201,57 €

En caso de obra menor con actividad se aplicaría, además, el epígrafe 1.8 y/o 1.9 según proceda.

Epígrafe 1.3: Licencias de movimientos de tierras, desmontes, explanaciones, abancalamientos, excavaciones y terraplenados, que excedan de la práctica ordinaria de labores agrícolas, así como la extracción de áridos, explotación de canteras, acumulación de vertidos y el depósito de materiales. La tala y abatimiento de árboles, relacionados en el apartado 2.3 de ésta Ordenanza, les resultan aplicable los siguientes importes:

1. Por cada expediente 201,57 €

Epígrafe 1.4 La Primera ocupación de las edificaciones y las instalaciones:

1.4.1. De viviendas (incluidas casas prefabricadas):			
a) Una vivienda o casa: Primera ocupación.			
Superficie construida			
Hasta 100 m2	De 100 a 200 m2	De 200 a 300 m2	Más de 300 m2
167,10 €	222,79 €	278,49 €	334,19 €
b) Edificios hasta 25 viviendas: Primera ocupación	445,58 €		
c) Edificios entre 26 y 50 viviendas: Primera ocupación.	556,97 €		
d) Edificios entre 51 y 100 viviendas: Primera ocupación.	668,37 €		
e) Edificios de más de 100 viviendas: Primera ocupación.	1.113,95 €		

1.4.2. De edificaciones de otros usos no residenciales: Primera ocupación.	
a).Edificaciones e instalaciones otros usos hasta 100m2. Primera ocupación.	222,79 €
b).Edificaciones e instalaciones otros usos de entre 101 y 500 m2. Primera ocupación.	360,71 €
c).Edificaciones e instalaciones otros usos de entre 501 y 1.000 m2. Primera ocupación.	445,58 €
d).Edificaciones e instalaciones otros usos de más de 1.000 m2. Primera ocupación.	641,84 €

Epígrafe 1.5: Licencias de parcelación o segregación de terrenos o certificación de innecesariedad

1.5.1. Por cada parcela resultante

254,62 €

Epígrafe 1.6: Licencias de modificación del uso urbanístico de las construcciones, edificaciones y del vuelo sobre los mismos.

1.6.1. Por cada expediente

90,18 €

Epígrafe 1.7: Instrumentos de intervención ambiental Ley 6/2014.

	Superficie afectada por la actividad			
	Hasta 100 m ²	De 101 a 300 m ²	De 300 m ² a 500 m ²	Más de 500 m ²
1.7.1. Comunicación Actividades Inocuas o Declaración Responsable Ambiental	201,57 €	275,83 €	551,67 €	827,51 €

	Superficie afectada por la actividad		
	Hasta 500 m ²	De 500 m ² a 1.000 m ²	Más de 1.000 m ²
1.7.2. Licencia Ambiental (sin impacto ambiental ni D.I.C.)	556,97 €	997,25 €	1.437,53 €
1.7.3. Licencia Ambiental de actividades sometidas a declaración o estimación de impacto ambiental y/o a D.I.C.	599,41 €	1.039,68 €	1.479,96 €
1.7.4. Instalación de actividades sujetas a la Ley 14/2010 de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos	610,02 €	1.050,29 €	1.490,57 €

Si como consecuencia de la instalación o actividad, el Sujeto Pasivo, por sus actuaciones u omisiones, obliga a la entidad local a realizar de oficio actividades o prestar servicios especiales por razones de seguridad, salubridad u otros, en su beneficio particular, la Administración Tributaria Municipal practicará una liquidación complementaria en función de los medios destinados por el Ayuntamiento para la realización de dichas actividades o servicios extraordinarios, según la siguiente tarifa:

1.7.5. Por cada hora y empleado municipal destinado:

Ordinaria	14,28 €
Festiva o nocturna	20,01 €
Festiva y nocturna	25,01 €

1.7.6. Por cada hora de vehículos y material auxiliar:

Vehículos	8,27 €
Material auxiliar	6,38 €

Epígrafe 1.8: Declaración Responsable para la instalación de infraestructuras radioeléctricas.

1.8.1. Infraestructuras Radioeléctricas de Telecomunicación.

Por cada expediente 334,18 €

1.8.2. Instalaciones menores.

Por cada expediente 116,70 €

Epígrafe 1.9: Licencia de instalaciones publicitarias, colocación de carteles y vallas de propaganda visibles desde la vía pública.

1.9.1. Por cada instalación. 143,22 €

Epígrafe 1.10

- Prórrogas ejecución de obras con licencia mayor o menor
- Modificaciones de licencias de obra mayor o menor,
- Modificaciones de licencias ambientales o declaraciones responsables ambientales o de las actividades comprendidas en la Ley 14/2010.
- Transmisión de licencias de obra
- Transmisión de licencias, declaraciones responsables o comunicaciones de actividad.
- Comunicación arrendamiento o cesión de licencias o declaraciones responsables de actividades comprendidas en la Ley 14/2010.

1.10.1 Por cada expediente de prórrogas, modificaciones, transmisiones, o comunicación de arrendamiento o cesión. 159,14 €

GRUPO 2. DOCUMENTOS URBANISTICOS.

Epígrafe 2.1	
2.1.1 Informes técnicos. (Apartado 3º del Artículo 2 de ésta Ordenanza)	79,57 €
Epígrafe 2.2	
2.2.1 Certificaciones, (Apartado 3º del Artículo 2 de ésta Ordenanza)	111,39 €
Epígrafe 2.3	
2.3.1 Contestación consultas vinculantes condiciones conversión en solar(Apartado 3º del Artículo 2 de ésta Ordenanza)	90,18 €
Epígrafe 2.4	
2.4.1 Señalamiento de alineaciones y rasantes (Apartado 3º del Artículo 2 de ésta Ordenanza)	190,96 €
Epígrafe 2.5	
2.5.1 Cédula de garantía urbanística (Apartado 3º del Artículo 2 de ésta Ordenanza)	360,71 €

Epígrafe 2.6	
2.6,1 Cédula de Urbanización: (Apartado 3º del Artículo 2 de ésta Ordenanza)	668,37 €
Epígrafe 2.7	
2.7.1 Certificados de distancia: (Apartado 3º del Artículo 2 de ésta Ordenanza)	38,73 €
Epígrafe 2.8	
2.8.1. Declaración responsable de Habitabilidad o 2ª ocupación por renovación para viviendas por el transcurso de más de 10 años desde la obtención de la licencia de 1ª ocupación, por transmisión de la propiedad o para formalizar un nuevo contrato de suministro.	38,73 €
2.8.2. Autorización para los suministros en locales sin uso en edificios residenciales o terciarios en suelo urbano, exceptuando almacenes y naves industriales.	111,39 €
2.8.3. Autorización para los suministros en edificaciones que no dispusieran con anterioridad de Licencia de 1ª ocupación	190,96 €
Epígrafe 2.9	
Informe Urbanístico Municipal (certificación de compatibilidad urbanística) para Instrumentos de Intervención Ambiental actividades de alojamiento temporal de viviendas de uso turístico (compatibilidad-habitabilidad)	111,39 €

GRUPO 3. INFORMACION ORDINARIA. REPRODUCCION DE DOCUMENTOS

Epígrafe 3.1: Por reproducción de planos y documentos en formato papel específico de expedientes Urbanísticos.

Tamaño	Tipo de soporte	Calidad	Importe
1. DIN A-4	PAPEL	BLANCO NEGRO	Y 2,22 €
2. DIN A-4	PAPEL	COLOR	2,54 €
3. DIN A-3	PAPEL	BLANCO NEGRO	Y 2,76 €
4. DIN A-3	PAPEL	COLOR	3,18 €
5. DIN A-2	PAPEL	BLANCO NEGRO	Y 3,92 €
6. DIN A-2	PAPEL	COLOR	4,56 €
7. DIN A-1	PAPEL	BLANCO NEGRO	Y 8,91 €
8. DIN A-1	PAPEL	COLOR	10,08 €
9. DIN A-0	PAPEL	BLANCO NEGRO	Y 14,33 €

10. DIN A-0	PAPEL	COLOR	16,45 €
11. DIN MAYOR A-0	PAPEL	BLANCO NEGRO	Y 21,22 €
12. DIN MAYOR A-0	PAPEL	COLOR	24,40 €

Epígrafe 3.2: Por cartografía en soporte magnético específico Urbanístico.

TAMAÑO PLANOS	IMPORTE
3.2.1. Por cada hoja de plano topográfico o escala 1:500	66,84 €
3.2.2. Por cada hoja de plano topográfico o escala 1:1000	55,70 €
3.2.3. Por cada hoja de plano topográfico o escala 1:2000	44,56 €
3.2.4. Por cada hoja de plano topográfico o escala 1:5000	21,22 €
3.2.5. Por cada hoja de plano topográfico o escala 1:10000	21,22 €

Epígrafe 3.3 Reproducción de documentación urbanística en soporte magnético y expedientes electrónicos en soporte magnético. Por cada expediente.

Tipo:	Importe
3.3.1. Plan General completo. Planes Parciales, Planes Especiales, Planes Especiales de Protección, Programas de Actuación Integrada, Programas de Actuación Aislada, Modificaciones Puntuales, Estudios de detalle, Proyectos de Urbanización, Proyecto de Reparcelación, Proyectos de Expropiación, Catalogo de Protecciones.	100,79 €
3.3.2. Expedientes Electrónicos relacionados con Licencias, Declaraciones Responsables y Comunicaciones, de obras y/o actividades así como de Conservación de Inmuebles, expedientes de infracciones urbanísticas de obras y/o actividades y expedientes de informes y certificaciones.	79,57 €

Epígrafe 3.4: Por la emisión de fotogramas de último vuelo disponible escala 1/5000:

3.4.1. Fotograma en soporte papel normal blanco y negro	5,57 €
3.4.2. Fotograma en soporte papel normal en color	8,91 €
3.4.3. Fotograma en soporte magnético, formado "SID" más visor	33,42 €

GRUPO 4. ADJUDICACION DE PROGRAMAS URBANISTICOS

Epígrafe 4.1

4.1.1. Tramitación de actuaciones y expedientes urbanísticos que traigan causa de la adjudicación de los programas de actuación integrada.

SUPERFICIE (en metros cuadrados)	SIN PLANEAMIENTO	CON PLANEAMIENTO
Hasta 1.500 m2	4.243,60 €	5.304,50 €
De 1.501 a 5.000 m2	10.609,00 €	12.730,80 €
De 5.001 a 10.000 m2	26.522,50 €	29.174,75 €
De 10.001 a 100.000 m2	76.809,16 €	81.646,86 €
De 100.001 a 350.000 m2	86.410,31 €	91.852,72 €
De 350.001 a 700.000 m2	96.011,45 €	102.058,58 €
De 700.001 a 1.000.000 m2	105.612,60 €	112.264,44 €
Más de 1.000.000 m2	115.213,74 €	122.470,30 €

4.1.2. Tramitación de actuaciones y expedientes urbanísticos que traigan causa de la adjudicación de los programas de actuación aislada.

Por cada programa 3.182,70 €

Artículo 6º.- Gestión y liquidación.

Las tasas que se devenguen por los hechos imponibles incluidos en la presente Ordenanza se exigirán en régimen de declaración-autoliquidación, cuando los servicios se presten a petición del interesado y, en el supuesto que se preste de oficio, por liquidación practicada por la Concejalía de Urbanismo.

Los sujetos pasivos están obligados a determinar la deuda tributaria mediante declaración-autoliquidación de carácter provisional, que se practicará de manera asistida, bien en la Oficina de Información Urbanística de forma presencial, o telemáticamente a través de la Sede Electrónica, realizándose su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada o a través de pasarela de pagos electrónicos.

El justificante de pago de la declaración-liquidación acreditativa de la deuda tributaria se presentará en el momento de presentar la correspondiente solicitud, como requisito necesario para iniciar la tramitación del expediente.

En el caso de la tramitación de programas de actuación integradas y aisladas, hasta su adjudicación, la declaración-liquidación debidamente cumplimentada e ingresada se acompañará a la proposición que se presente ante la Administración Tributaria Municipal.

En el caso de la tramitación de actuaciones y expedientes urbanísticos que traigan causa de la adjudicación de los programas, con la notificación del acuerdo de adjudicación se remitirá la liquidación de la tasa correspondiente.

La Unidad Urbanística que tramite la concesión de autorizaciones o licencias o la expedición de documentos u otras actuaciones urbanísticas, controlará la exactitud de las cuotas aplicadas en la declaración-liquidación con respecto a las que figuran en la tarifa, dando cuenta a Gestión Tributaria de la Concejalía de Hacienda, a los efectos del inicio del expediente de comprobación y liquidación complementaria, si procede.

Si la liquidación complementaria diera lugar a un ingreso, éste deberá realizarse en los plazos a que se refiere la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación, según la fecha en que se notifique liquidación correspondiente.

Si la liquidación complementaria diese lugar a una devolución, se notificará al interesado, siguiéndose el procedimiento para devolución de ingresos indebidos regulado en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

Todos los instrumentos de cobro a que se refiere este artículo se harán efectivos a través de entidades bancarias o de ahorro colaboradoras en la recaudación, designadas por la Administración Tributaria Municipal.

Finalizado el plazo de ingreso voluntario de las liquidaciones practicadas conforme a lo establecido de este artículo, sin que se haya efectuado el pago, se iniciará el periodo ejecutivo que devengará un recargo del 5% sobre la deuda tributaria. Iniciado dicho periodo ejecutivo, la deuda podrá exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, exigiéndose el 10 por 100 de recargo cuando la deuda tributaria no ingresada se satisfaga antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio. Notificada la providencia de apremio se exigirá un recargo del 20 por 100 de la deuda no ingresada, así como los intereses de demora correspondientes a ésta.

Contra los actos de gestión, recaudación e inspección de la tasa que nos ocupa, los interesados podrán formular el recurso de reposición potestativo de conformidad con el art. 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, ante la Administración Tributaria Municipal. Contra la resolución, en su caso, del citado recurso de reposición, podrá interponerse reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Municipal del Ayuntamiento de Alicante, conforme a lo dispuesto en el artículo 137.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa y contra ella sólo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo.

La interposición del recurso de reposición o de la reclamación económico-administrativa no detendrá la acción administrativa para la cobranza a menos que el interesado solicite, dentro del plazo de interposición del recurso o de la presentación de la reclamación económico-administrativa, la suspensión de la ejecución del acto impugnado, acompañando la garantía que cubra el total de la deuda tributaria.

No obstante lo anterior, en casos excepcionales, el órgano competente podrá acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en el acto impugnado.

La concesión de la suspensión llevará siempre aparejada la obligación de satisfacer interés de demora por todo el tiempo de aquélla, en el caso en el que las reclamaciones sean desestimadas.

Artículo 7º.- Infracciones y Sanciones.

En cuanto se refiere a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden, se aplicarán los artículos 178 a 212 de la

Ley General Tributaria, el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria, así como lo dispuesto en el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del régimen sancionador tributario.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

APROBACIÓN:	Texto aprobado, inicialmente, por el Pleno de 29 de octubre de 2020, de cuya elevación a definitivo se dio cuenta al Pleno de 28 de enero de 2021
PUBLICACIÓN:	BOP: nº 12, de 20 de enero de 2021